

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00006 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Claudia Marcela Cuervo Toledo

Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que los días 1 y 2 de diciembre de 2022, presentó dos derechos de petición a la accionada, respecto de una información de la lista de elegibles; sin embargo, pese a vencer el término para emitir una respuesta, la accionada guardó silencio.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno, la **Secretaría Distrital de Hacienda**, informó que el día 13 de enero del año en curso, procedió a emitir respuesta de fondo, la cual fue remitida a la dirección de notificaciones electrónicas indicada por la parte actora, por lo cual invocó en su defensa la existencia de un hecho superado, por lo cual se han de negar las pretensiones del recurso de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que, la Secretaría accionada vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha pronunciado respecto de las dos peticiones formuladas los días 1 y 2 de diciembre de 2022, respecto a la información de uno por lo que en sede de tutela se pretende se dé respuesta de fondo a dicho pedimento.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2013, remitida al correo electrónico de la parte demandante, se pronunció respecto de la lista de elegibles y remitió la información solicitada, que era lo deprecado por la demandante.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

RESUELVE:

Primero. Negar la protección invocada por Claudia Marcela Cuervo Toledo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa6e1772c1a6026df0728a59da28b0155cf071462cfb683229c78067a4fa3b**

Documento generado en 17/01/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>